



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 084

Radicación: 41001-31-05-002-2019-00102-01

Neiva, Huila, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante del auto proferido el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **MARTHA PATRICIA PEÑA TULCAN** en frente de **INNOVAR SALUD S.A.S.**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La actora activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras de:

1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad en la modalidad de contrato a término indefinido, que terminó por decisión unilateral del empleador, sin justa causa.

2. Que se condene a la demandada a pagar las sumas adeudadas por conceptos de salarios adeudados, indemnizaciones, sanciones moratorias, intereses, prima de servicios, vacaciones y demás prestaciones sociales que causaron durante el vínculo laboral.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito mediante proveído del 08 de marzo de 2019 inadmitió la demanda conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del CPTSS, precisando que:

- *“Los hechos y pretensiones de la demanda no revisten claridad y precisión, debe aplicar un hecho o pretensión por cada numeral, sin conjugar dentro de ellos, apreciaciones fácticas y jurídicas frente a cada postura que plantea. Num. 6º y 7º. Art. 25 del CPTSS.*
- *No hay claridad sobre el lugar de prestación del servicio, subordinación, horario de trabajo, turnos laborados por la demandante, ni en que consistía específicamente el procedimiento a cada paciente, que como auxiliar de enfermería prestaba, de donde provenían las órdenes y en que forma se daba el registro para la empresa INNOVAR SALUD S.A. Num. 6º y 7º. Art 25 CPTSS.*
- *El certificado de existencia y representación allegado como anexo, falta de acreditación de existencia y representación de INNOVAR SALUD S.A.S. en esta ciudad Num. 4º. Art. 26 CPTSS.*
- *Las condenas económicas no satisfacen la exigencia de la norma, pues cada una de ellas debe realizar el ejercicio matemático que ilustre al proceso, la fórmula matemática empleada y su resultado. Num. 3º. Art. 25ª CPTSS”.*

El apoderado de la parte demandante en escrito radicado el 18 de marzo de 2019, presentó la subsanación de la demanda.

En auto del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito rechazó la demanda, considerando que la parte actora no la subsanó conforme a las exigencias del auto inadmisorio.

Inconforme con la decisión, la parte interesada en escrito del 04 de abril de 2019 interpuso recurso de apelación en contra el auto del 27 de marzo del 2019 que rechazó la demanda.

AUTO APELADO

Es la decisión del 27 de marzo de 2019 que rechazó la demanda y ordenó el archivo del proceso “al haber persistido en los requisitos de forma señalados referente a los hechos y pretensiones de las demandas y, a la cuantificación mediante el ejercicio matemático frente a cada reclamación económica que persigue”.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, enfiló el recurso señalando que el auto objeto de apelación por el cual se rechazó la demanda carece de fundamento y es una denegación de justicia que revictimiza a su representanda, por cuanto se estarían vulnerando los derechos que le asisten a su prohijada, ya que presentar una nueva demanda sería perjudicial en razón a que se estaría sobre los términos de la figura de la prescripción.

Advirtió que con la subsanación de la demanda aclaró con precisión lo concerniente al lugar de la prestación del servicio, subordinación, horario de trabajo, turnos laborados por la demandante, en qué consistía específicamente el procedimiento a los pacientes como Auxiliar de

Enfermería, de donde provenían las órdenes de INNOVAR SALUD S.A.S, así como allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada para acreditar que tuvo sede en la ciudad e indicó la fórmula matemática para solicitar la indemnización moratoria y demás formalidades exigidas en los numerales 6º y 7º del art. 25 del CPTSS, y Num 4º art 26 ibidem.

También cuestionó el apelante que el auto que inadmitió la demanda exigió como requisito el ejercicio matemático para cada condena económica, olvidando el operador judicial que la cuantía ya estaba determinada en suma superior a 20 S.M.L.M.V.

Por otra parte, consideró respecto de los hechos, que a pesar de que se encontraran varios aspectos, por el motivo de la circunstancia el resultado sería siempre el mismo, que los hechos pueden ser enunciados de diferentes maneras, y que sin mas, basta leerlos, para que incluso alguien con mediana inteligencia pueda entenderlos, pues lo que se estaría demostrando en un proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados, debiéndose dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, ya que la presunta falta de técnica jurídica en la demanda, no impide tener claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la demanda.

Con base en los sustentos anteriores, el apelante solicitó que se revoque el auto de fecha 27 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva que rechazó la demanda, y en su lugar, que se admita para continuar con el trámite correspondiente.

TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110

del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante apelante presentó sus alegaciones de sustentación, con los mismos argumentos expuestos ante la primera instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver por esta Sala de Decisión se centra en determinar si la decisión de primera instancia de rechazo de la demanda estuvo ajustada a las normas que rigen la materia.

El apelante presentó los argumentos con los que pretende desvirtuar los defectos que el juez de primera instancia advirtió en la demanda y que llevaron a su inadmisión, ocupándose esta Sala solo de los yerros con el que el juez justificó el rechazo de la demanda, como quiera que de manera implícita los demás defectos se consideran subsanados.

En ese orden, nos referiremos a las consideraciones del A quo para tener por no subsanada la demanda, y que dieron paso al rechazo de la demanda, relacionados con, de un lado, *“persistir en los requisitos de forma señalados referente a los hechos y pretensiones de la demanda,”* y de otro, *“la cuantificación mediante el ejercicio matemático frente a cada reclamación económica que pretende el demandante”*.

El artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, establece: *“FORMAS Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

...

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados”.

Revisado el escrito integral de subsanación de la demanda, en este punto de *los requisitos de forma señalados referente a los hechos y pretensiones de la demanda*, considera la Sala, que fue debidamente atendido por la parte, el requerimiento del auto inadmisorio, pues a nuestro juicio en cada numeral se relaciona de manera precisa y clara los hechos, las omisiones, que en criterio del actor son fundamento de las pretensiones, que también fueron presentadas de manera separada.

Pero, en el tema de *“la cuantificación mediante el ejercicio matemático frente a cada reclamación económica que pretende el demandante”*, no sucedió lo mismo, es decir, el apoderado actor dejó de expresar el quantum de algunas de las reclamaciones económicas que pretende, pues aunque como tal no es exigible “el ejercicio matemático”, sino las referencias para establecer la cantidad, sí es deber de quien presenta la demanda establecer el monto de cada pretensión económica que persigue, no solo para la determinación de la cuantía y competencia, sino para que la contraparte tenga conocimiento de los montos económicos que se piden por cada concepto en la demanda.

Revisado el escrito integral de subsanación, la tarea se cumplió de manera parcial en la pretensión 3, pues señalando una cantidad, faltó discriminar este total por cada ítem de los allí relacionados (salarios, primas, cesantías, entre demás prestaciones sociales), y en las 4 y 5, que se refieren al “despido injusto” e indemnización por falta de pago, ninguna suma fue mencionada como invocadas por dichos derechos que reclama, sin que se hiciera mención, al menos, ni en este acápite ni en los fundamentos de derecho, los requisitos que señala la ley para su causación, de los cuales se pueda determinar su valor, teniendo en cuenta los hechos de la demanda. Solo cumplió cabalmente esta exigencia, con la petición 6 referida a la indemnización por sanción moratoria de la ley 50 de 1990, artículo 99.

Las exigencias hechas por el juez en el auto inadmisorio tuvieron su sustento en la ley, y la desatención a una parte de ellas por el demandante necesariamente conlleva al rechazo de la demanda, sin que sean de recibo los argumentos de “denegación de justicia” y “revictimización de su prohijada”, pues los presupuestos que debe cumplir una demanda, están señalados en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y son compromisos mínimos que deben ser atendidos por quien promueva la acción, dado que su inobservancia apareja la consecuencia, también legal, de inadmisión y/o rechazo de la demanda, sin que sea responsabilidad de la administración de justicia el otorgamiento de poder y la presentación de la demanda, según lo considera el recurrente, al límite del tiempo de prescripción.

Por las anteriores consideraciones el auto recurrido será confirmado en su integridad; sin lugar a condena en costas, en atención a que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el veintisiete (27) de marzo de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de la presente instancia.

TERCERO. – DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


MARCO AURELIO BASTO TOVAR


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con Salvamento de voto)

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Marco Aurelio Basto Tovar

Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc900d0068754f2d32129b771f691eb832f4079bc6e48a7927e7604116019
a89

Documento generado en 10/12/2021 04:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>